



Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0403/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0403/2025

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia certificada del oficio OM900/15 emitido
por el Oficial Mayor del Tribunal.

La negativa de entregar el oficio, así como la
falta de congruencia, motivación y
fundamentación en la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oficio, Archivo Concentración, Certeza.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio del agravio	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0403/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0403/2025

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0403/2025**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El primero de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual solicitó en copia certificada:

“Se adjunta solicitud con identificación en formato pdf

Otros datos para facilitar su localización
Se adjuntan documentos” (Sic)

A la solicitud se adjuntó formato de *“Solicitud de acceso a datos personales”*, a través del cual la parte recurrente requiere lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“Solicito copia certificada del oficio OM900/15 emitido por el Oficial Mayor del Tribunal de Justicia de esta ciudad en que se me pone a disposición de recursos humanos” (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de la identificación oficial de la parte recurrente.

2. El nueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la disponibilidad y registro de respuesta de derechos en los siguientes términos:

“ ...

*En atención al ‘**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL**’ publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:*

‘TERCERO.

...'

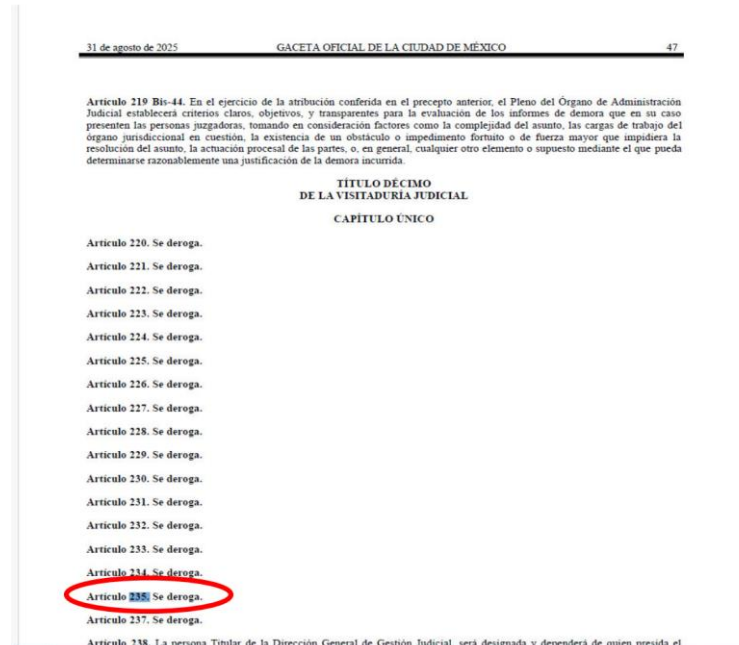
Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

...’ (sic)

‘QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

...’ (sic)

*Así como al ‘**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**’, publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la derogación de diversos artículos, entre ellos el 235 relativo a la Oficialía Mayor, tal y como se aprecia a continuación:*



Para mayor referencia se inserta el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia:



Oficialía Mayor (Integración)



Bajo este contexto, en el **‘DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO’**, en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

‘DÉCIMO SEXTO. El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las

necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.’ (sic)

*En virtud de lo anterior, y hasta en tanto se realicen los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del **Órgano de Administración Judicial**, como del **Tribunal de Disciplina Judicial**, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, existe una **imposibilidad material y jurídica**, para realizar gestiones al interior de esta Casa de Justicia y con ello, estar en condiciones de otorgarle atención a su solicitud de acceso a datos personales.*

*No obstante lo anterior, se hace del conocimiento que tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso, rectificación cancelación y oposición a sus datos personales, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el **Transitorio Décimo Sexto** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.
...” (Sic)*

3. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“Con fecha uno de septiembre puse la solicitud de acceso a datos personales con folio ya descrito; la respuesta a mi solicitud fue la negativa de entregarme los datos solicitados.

*1. La negativa de entregarme la información que contiene mis datos personales; 2. La respuesta carece de congruencia; 3. La falta de motivación y fundamentación.” (Sic)
” (Sic)*

Al recurso de revisión se adjuntó lo siguiente:

- Formato de “*Solicitud de acceso a datos personales*”.
- Constancia de entrega de la respuesta de fecha 23 de septiembre de 2025.
- Respuesta emitida en atención a la solicitud que nos ocupa.
- Copia simple de la identificación oficial de la parte recurrente

4. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos.

5. El nueve de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Mediante acuerdo del quince de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, determinó que no ha lugar a llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión y dio cuenta de que la parte recurrente no emitió manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Datos, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la parte recurrente acudió por la respuesta el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de

septiembre al catorce de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el veintitrés de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información: La parte recurrente requirió copia certificada del oficio OM900/15 emitido por el Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que se están realizando los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial, como del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, por lo que, existe una imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior de esa Casa de Justicia y con ello, estar en condiciones de otorgar atención a la solicitud de acceso a datos personales, lo anterior de conformidad con los siguientes Decretos:

- *“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL”,* publicado el 23 de diciembre del año 2024, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, en relación con los numerales 122, apartado A, base I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 y 35, apartado A, B, C y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, y sus transitorios TERCERO y QUINTO del tenor siguiente:

‘TERCERO.

...

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el 1o. de septiembre de 2025...

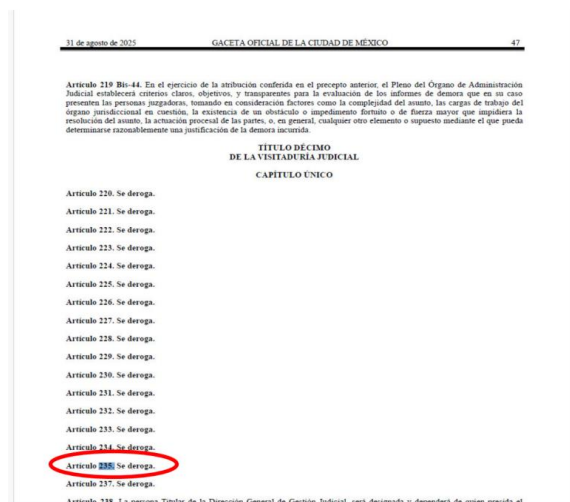
...’ (sic)

‘QUINTO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección extraordinaria que se celebre en el año 2025. En esta misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

...’ (sic)

- *“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”,* publicado el 31 de agosto del año 2025, en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, se advierte la

derogación de diversos artículos, entre ellos el 235 relativo a la Oficialía Mayor, tal y como se aprecia a continuación:



Para mayor referencia se insertó el organigrama de la extinta Oficialía Mayor de esta Casa de Justicia:



Oficialía Mayor (Integración)



- “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”, en su artículo transitorio Décimo Sexto, dispone:

***‘DÉCIMO SEXTO.** El Tribunal Superior de Justicia, el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México, contará con ciento ochenta días naturales, para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para adecuar su estructura a lo establecido en la presente Ley.’ (sic)*

Finalmente, se indicó que, la parte recurrente tiene a salvo sus derechos fundamentales en materia de acceso, rectificación cancelación y oposición a sus datos personales, para ejercerlos una vez concluido el periodo señalado en el Transitorio Décimo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta realizando manifestaciones en los siguientes términos:

- Existe una imposibilidad material y jurídica para que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos pueda emitir un pronunciamiento respecto a la información requerida, lo que obedece a una serie de reformas constitucionales y legales que modificaron de manera profunda la estructura del Poder Judicial local y que impactaron directamente en la existencia de dicha Dirección.
- La derogación de la Oficialía Mayor implica que la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos carece en la actualidad de base legal y orgánica para ejercer funciones administrativas o atender solicitudes de derechos ARCO, por consiguiente cualquier pronunciamiento que pretendiera emitirse por un órgano formalmente extinguido carecía de validez jurídica y sería nulo de pleno derecho, en atención al principio de legalidad que obliga a que los actos de autoridad se realicen únicamente dentro del marco de atribuciones expresamente conferidas por la Constitución y la ley.

- De ese mandato se desprende que, durante el plazo de 180 días naturales, se encuentra en curso un proceso de transición institucional en el cual las áreas administrativas carecen de facultades plenas, hasta en tanto se emitan las nuevas estructura orgánicas y manuales de operación. Por tanto, existe una imposibilidad material, ya que no hay personal ni unidades facultadas para atender solicitudes de información pública en materia de recursos humanos.
- Subrayó que la imposibilidad jurídica deriva de la extinción formal de la Oficialía Mayor y de la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos que de ella dependía, mientras que la imposibilidad material se configura por falta de personal investido con facultades efectivas para procesar la información, ambas circunstancias se complementan y se encuentran previstas de manera expresa en las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que no obedecen a una omisión o negativa discrecional de la autoridad.

Por otra parte, el Sujeto Obligado citó como hecho notorio la resolución del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2600/2025 aprobada en sesión celebrada por el Pleno de este Instituto el primero de octubre de dos mil veinticinco, mediante la cual se determinó sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.

Sobre el particular, se debe decir, en primer lugar, que la resolución en cita es de naturaleza distinta a la que nos ocupa, pues se corresponde con el ejercicio del derecho de acceso a la información, mientras la de nuestro estudio corresponde al ejercicio de derechos ARCO y, en segundo lugar, con el objeto de dilucidar si en el presente asunto se garantiza o no el derecho de acceso a datos personales es necesario entrar a su estudio de fondo. Por tales motivos, se estima que no ha lugar con aplicar como hecho notorio la resolución que presente hacer valer el Sujeto Obligado.

Expuesto lo anterior, a continuación, se expone el recurso de revisión.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades hechas valer por la parte recurrente:

1. La negativa de entregar la información que contiene sus datos personales.
2. La respuesta carece de congruencia.
3. La falta de motivación y fundamentación.

SEXTO. Estudio de los agravios. En función de los agravios relatados, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de estos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.**
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales de la parte recurrente, para lo cual, **cabe recordar que su interés es acceder a una copia certificada del oficio OM900/15 emitido por el Oficial Mayor del Tribunal.**

Frente a lo requerido, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que, derivado de los ajustes correspondientes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial como del Tribunal de Disciplina Judicial, existe una imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior de esa “Casa de Justicia” y con ello, estar en condiciones de otorgar atención a la solicitud de acceso a datos personales, situación que sustentó en los Decretos correspondientes.

Así, de los Decretos mencionados en la respuesta destaca el “*DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO*”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto del año 2025, ya que, este da cuenta de la derogación de diversos artículos, entre ellos el 235 relativo a la Oficialía Mayor, lo que implica que la Oficialía Mayor se extinguió.

Por otra parte, del mismo Decreto en mención se desprende que el Tribunal contará con ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, que se aplicarán de manera escalonada y paulatina acorde a las necesidades operativas y presupuestarias que prevalezcan a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Al respecto, con dicha respuesta se estima que no se brindó del todo certeza a la parte recurrente, ya que, solo se hizo del conocimiento que la Oficialía Mayor ya no existe, cuando **el documento requerido es preexistente al “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, pues se entiende **data del año 2015**.

Frente a ese orden de ideas, tenemos que, si bien, el Sujeto Obligado informó que cuenta con ciento ochenta días naturales para realizar los ajustes a las estructuras orgánicas y manuales administrativos, **no se pronunció de alguna transferencia documental o de lo relacionado con el archivo de concentración, archivo en el cual se podría localizar el oficio de interés dada su temporalidad**.

Aunado a ello, **en vía de alegatos, el Sujeto Obligado aportó más elementos sobre la Oficialía Mayor** y la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, asimismo, **realizó aclaraciones** sobre el impacto interno que conlleva el proceso de transición institucional, **circunstancias que no hizo del conocimiento al momento de emitir la respuesta**.

Frente a lo expuesto, se debe señalar al Sujeto Obligado que **los alegatos no son la vía para intentar subsanar el acto impugnado**, ya que, solo constituye el momento procesal diseñado para defender la legalidad de la respuesta en los términos en que fue notificada, máxime que la parte recurrente no tuvo la posibilidad de conocer los fundamentos y motivos al momento de interponer el recurso de revisión.

Con los elementos analizados, se determina que las **inconformidades hechas valer son parcialmente fundadas**, toda vez que, la respuesta emitida no brindó certeza jurídica al solo informar el Sujeto Obligado que la Oficialía Mayor se extinguió y, si bien, informó que existe imposibilidad material y jurídica para realizar gestiones al interior de esta Casa de Justicia debido a ajustes que se están llevando a cabo a las estructuras orgánicas y

manuales administrativos, tanto del Órgano de Administración Judicial, como del Tribunal de Disciplina Judicial, ambos del Poder Judicial de la Ciudad de México, lo cierto es que no realizó más aclaraciones que dieran certeza del oficio requerido como lo hizo al momento de emitir alegatos, aunado a que no precisó de forma fundada y motivada la situación o circunstancia de su archivo concentración en el cual podría localizarse el oficio de interés.

En suma, de lo expuesto y analizado se concluye que la institución pública dejó de observar los principios de certeza jurídica y exhaustividad, faltando así a lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas ...”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, de forma fundada y motivada, tendrá que hacer del conocimiento de la parte recurrente las manifestaciones y aclaraciones que emitió en vía de alegatos, asimismo, deberá pronunciarse sobre la situación de su archivo de concentración dada la temporalidad del oficio requerido precisando si es posible o no realizar la búsqueda del documento y, en su caso, entregarlo.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de

conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.